DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-294-2020

INFORME DE: *PROYECTO DE LEY*

"LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE"

EXPEDIENTE NO. 21679

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

2 DE DICIEMBRE, 2020

TABLA DE CONTENIDO

II. CONSIDERACIONES DE FONDO 4

A. ANTECEDENTES 4
B. TÍTULOS EJECUTIVOS 5
C. OTROS PROYECTOS EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA 6

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 8

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 14

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 15

Votación *15*
Delegación *15*
Consultas preceptivas *15*
- PODER JUDICIAL 15
- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA (SUGEVAL) 15

VI. FUENTES CONSULTADAS 15

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-294-2020

INFORME JURÍDICO[1]

LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE

EXPEDIENTE NO. 21679

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende reformar los artículos 460 y 460 bis del Código de Comercio, con el fin de que la factura electrónica se constituya por sí misma en un título ejecutable y a la vez, un valor cambiario transable y negociable.

En la exposición de motivos, el proponente justifica la presentación de esta iniciativa de la siguiente manera:

> *"Esta iniciativa de ley propone resolver el problema de la ejecutoriedad de la factura electrónica, y a la vez plantea la posibilidad de que la factura electrónica se constituya en un valor cambiario, utilizando los mecanismos e instituciones que la normativa vigente permite y ha permitido desarrollar para los valores como la anotación en cuenta y los mecanismos de negociación de mercado secundario, lo que facilita no solo la circulación de la factura electrónica y los derechos en ella integrados, sino la compensación y liquidación ordenada de éstas a través de los mecanismos de mercado organizados."*

Las principales reformas incluidas a estos dos artículos son las siguientes:

- Se indica que la factura comercial y la factura de servicios, emitidas por medios electrónicos, en representación gráfica o impresa, tendrán carácter de título ejecutivo por la suma en descubierto.
- Se indica que se tendrá por válida la aceptación de la factura, además del caso de que esté firmada (eliminándose lo relativo al timbre fiscal), mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.
- La suma que se consigne en la factura se presume cierta y las firmas se tendrán por auténticas. Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como

[1] Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

manifestación de aceptación de la factura, los cuales tendrán eficacia jurídica y fuerza probatoria.

- Además, se dispone que toda factura comercial o de servicio, emitida por medios electrónicos y debidamente aceptada podrá ser anotada en cuenta por su titular ante una central de valores autorizada, y dicha anotación le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica el derecho de circulación y de negociación de este valor en los mercados secundarios de valores organizados al efecto.
- Asimismo, se disponen una serie de regulaciones en relación con las centrales de valores y la anotación en cuenta de las facturas.
- También se dispone que los sistemas de anotación en cuenta de facturas se regirán por lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores para efectos del registro y anotación en cuenta de valores de oferta pública, y la autorización de la Sugeval para que una central de valores pueda desarrollar el servicio de anotación en cuenta.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

A continuación, se desarrolla brevemente los antecedentes que justifican la presentación de este proyecto de ley, generalidades sobre los títulos ejecutivos y se citan otras iniciativas en la corriente legislativa sobre el tema que nos ocupa.

A. ANTECEDENTES[2]

Mediante la resolución no. 828-1C de las 13:40 horas del 6 de julio de 2018, el Tribunal Primero Civil de San José conoció un recurso de apelación relacionado con el proceso monitorio del expediente judicial 17-001819-1338-CJ, en el cual, en primera instancia se declaró sin lugar la demanda, debido a e las facturas electrónicas al cobro carecían de la firma del obligado del crédito, incumpliéndose así con los requisitos legales para considerarse títulos ejecutivos.

En dicha resolución, el Tribunal confirmó la decisión del Juzgado de Cobro, argumentando que el marco legal que regula la factura de crédito (artículo 460 del Código de Comercio) determina las condiciones y requisitos de su validez, entre ellas, la firma del obligado estampada en el documento.

Por lo tanto, las facturas electrónicas que adolecen de la firma del deudor no corresponden a títulos ejecutivos a la luz del numeral 460 del Código de Comercio y, por ello, no son idóneas para el cobro de las obligaciones dinerarias mediante un proceso monitorio.

[2] Tomado, aunque no de manera textual, de la Opinión Jurídica OJ-041-2020 del 24 de febrero 2020, emitida por la Procuraduría General de la República.

Además, se destaca la necesidad de "la aceptación" de la factura de crédito, lo que quiere decir que, el documento (factura) debe ser firmada por el deudor como prueba de que aceptó la existencia de la obligación.

En consecuencia, en la resolución citada el Tribunal concluyó lo siguiente:

> *"(…) entratándose de un documento al cual no se le ha dado el rango de título ejecutivo por medio de la ley, como ocurren en el caso bajo estudio, es indispensable que mismo cuente con la firma del deudor, por lo que no es posible extender los efectos de una resolución como la que citada a fin de dotar de ejecutividad a esos documentos. Ninguna institución pública aún admitiendo un grado de autonomía amplio, podría suplir ni por la vía reglamentaria o vía resolución el requerimiento de ley formal propio y exclusivo de la condición de título ejecutivo. El derecho civil patrimonial en su esfera de ejecución no contempla excepción alguna, ni siquiera en el campo del Derecho Público. En definitiva, en este momento no existe ley que confiera el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, ni tampoco los documentos base de este proceso se encuentran firmados por las demandadas, supuestos necesarios para acudir a la vía del monitorio dinerario. (…)*
>
> *No pretende este Tribunal desconocer el tema de los avances tecnológicos actuales que han incursionado incluso en el ámbito del tráfico mercantil, sin embargo no es posible apartarse de lo establecido en la legislación con el afán de adaptarse a los cambios modernos en las actividades del mercado, en cuanto se disponen los requisitos esenciales, para que estos documentos sean idóneos para acudir a una determinada vía judicial, debiendo acatarse dicha normativa hasta tanto no sean regulados por el legislador.(…)"* (El resaltado no pertenece al original)

Conforme lo anterior, a la luz del artículo 460 del Código de Comercio, al día de hoy las facturas electrónicas no pueden considerarse títulos ejecutivos, por carecer de la firma del obligado, razón por la cual, no resultan documentos idóneos para su cobro por vía de cobro judicial.

B. TÍTULOS EJECUTIVOS[3]

"Título ejecutivo" se define como:

> *"(…) un título hábil, que es autosuficiente desde su simple lectura. Debe, según la doctrina que se desarrollará a continuación, contener un reconocimiento autónomo de deuda líquida y exigible de parte de quien es el sujeto pasivo de la acción.*

[3]Tomado, aunque no textualmente, del informe jurídico sobre el expediente legislativo no. 21.191 "Reforma del artículo 460 y derogatoria del artículo 460 bis de la Ley N° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964, para darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica" , Oficio ST AL-DEST- IJU -229-2019 de 24 de setiembre de 2019, elaborado por Arturo Aguilar Cascante, asesor del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

Debe otorgar el reconocimiento de una garantía, pues conlleva una declaración de voluntad. Así pues, una vez reconocido este documento como tal, y comprobada su autenticidad, se encuentra listo para promover la acción ejecutiva[4]"

De conformidad con el artículo 111.1 del Código Procesal Civil[5], para acudir a un proceso monitorio dinerario, el documento en que se funde tal proceso "*deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.*"
De igual forma, el mismo numeral en el punto 111.2 establece los documentos que serán considerados títulos ejecutivos. Al respecto señala:

"111.2 Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:
1. El testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible.
2. La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional.
3. El documento privado reconocido judicialmente.
4. La confesión judicial.
5. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso.
6. La prenda y la hipoteca no inscritas.
7.* Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva." El subrayado es propio.*

Nótese, como del artículo anterior se desprenden tres elementos relevantes para el análisis de la presente iniciativa respecto al tema de darle ejecutividad a un título: el primero, la constancia en el título sobre la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible; en segundo término, la acreditación que vía ley especial pueda otorgarse a un determinado documento a efectos de dotarlo del carácter de título ejecutivo; y tercero, que dentro de esa lista taxativa, puede el legislador incluir cualquier otro que sea calificado dentro de la clase de título ejecutivo, ello dentro de la denominada discrecionalidad legislativa.

C. OTROS PROYECTOS EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA

En la corriente legislativa se encuentran otros dos proyectos de ley con objetivos similares al objeto de estudio del presente informe. Estos proyectos de ley son los siguientes:

[4] Tesis "El DOCUMENTO DE CRÉDITO A LA LUZ DE LA LEY DE COBRO JUDICIAL"
[5] Ley no. 9342, de 3 de febrero de 2016 y sus reformas.

1. **EXPEDIENTE NO. 21191 "REFORMA DEL ARTÍCULO 460 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 460 BIS DE LA LEY N°. 3284, CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA, DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA". En conocimiento de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.**

Esta iniciativa pretende reformar el artículo 460 y derogar el numeral 460 bis del Código de Comercio, para dotar de carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, con el objetivo de que aquel acreedor que tenga una deuda líquida y exigible, cuyo respaldo sea una factura electrónica, pueda acudir a la vía judicial y a través de un proceso monitorio reclamar sus intereses dinerarios.

2. **EXPEDIENTE NO. 21364 REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.° 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964 LEY DE DIGITALIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL. Este proyecto cuenta con un dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, del 29 de octubre de 2019. Además, en su trámite en el plenario legislativo, ya cuenta con un Primer Informe de mociones vía artículo 137 del Reglamento legislativo.[6]**

El proyecto de ley plantea la reforma al artículo 460 del Código de Comercio, con el fin de que se le otorgue el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica.

[6] El texto actualizado al 29 de junio de 2020 con el Primer Informe de mociones vía artículo 137, es el siguiente:
"ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el artículo 460 del Código de Comercio de Costa Rica, Ley N.° 3284, de 30 de abril de 1964 y se lea de la siguiente forma:
Artículo 460- La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, siempre y cuando cumpla con la firma de este o su mandatario debidamente autorizado. La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.
En caso de constar en documento físico, deberá además agregarse el timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.
También será título ejecutivo la factura electrónica, es decir, que conste en documento digital, siempre y cuando cuente con la firma digital del comprador o su mandatario debidamente autorizado. En cuyo caso, el timbre fiscal correspondiente deberá agregarse a la copia impresa de la factura digital que se aportará a la demanda junto con el respaldo digital de la original.
Rige partir de su publicación."

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

En el cuadro adjunto se pueden apreciar los alcances de la reforma propuesta.

Texto vigente Código de Comercio	Texto propuesto Expediente no. 21679
	ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 460 de la Ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:
ARTÍCULO 460.- La factura ~~será~~ título ejecutivo ~~contra el comprador~~ por la suma en descubierto, si está firmada ~~por éste,~~ por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado ~~por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.~~	Artículo 460- La factura **comercial y la factura de servicios, emitidas por medios electrónicos, en representación gráfica o impresa, tendrán carácter de** título ejecutivo por la suma en descubierto **si es aceptada por el deudor, y podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso, siéndole aplicables las reglas del endoso de títulos valores especialmente el artículo 705 de este Código.** **Se tendrá por válida la aceptación de la factura**, si está firmada por **el comprador o receptor del servicio,** su mandatario o por su encargado debidamente autorizado. **También será válida la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.**
La suma ~~consignada~~ en ~~una~~ factura ~~comercial,~~ se presume cierta y las firmas ~~que la cubren~~, auténticas.	La suma **que se consigne** en **la** factura se presume cierta y las firmas **se tendrán por** auténticas. **Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura.**
	ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 460 Bis de la Ley N.° 3284, Código de

	Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:
Artículo 460 bis .- ~~La~~ factura comercial ~~y la factura~~ de servicios ~~tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.~~ ~~Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente.~~	Artículo 460 bis**-** **Toda** factura comercial **o** de servicio, **emitida por medios electrónicos y debidamente aceptada podrá ser anotada en cuenta por su titular ante una central de valores autorizada, en cuyo caso se tendrá como valor individual para todos los efectos legales.** **La anotación en cuenta de la factura electrónica en la central de valores le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica el derecho de circulación y de negociación de este valor en los mercados secundarios de valores que se organicen al efecto.** **Para efectos de anotación en cuenta de las facturas, el emisor o el tenedor legítimo podrá solicitar la anotación en cuenta de la correspondiente factura ante una central de valores, remitiendo la documentación electrónica representativa de la factura y la identificación y contacto del respectivo pagador. La central de valores procederá, como condición previa a la anotación en cuenta, a la confirmación de la aceptación de la factura con el pagador. Se tendrá por válida la confirmación de la aceptación de la factura, si se realiza por el pagador a la central de valores mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.** **El pagador tendrá un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud de confirmación de la factura para**

	aceptarla, o bien para rechazarla por cualquiera de las siguientes situaciones: por impugnar cualquier información consignada en ésta, por existir cualquier reclamo con respecto de los bienes o servicios adquiridos o por rechazar la pretensión de cobro de la suma consignada en ella por considerarla infundada, excesiva o temeraria. En caso de existir algún reclamo posterior a la anotación en cuenta por causa de vicios ocultos o defecto del bien o servicio, el adquirente puede oponer las excepciones personales que correspondan únicamente contra el emisor de la factura, sin tener derecho a retener respecto a terceros el monto pendiente de pago, ni a demorar el pago según la fecha o fechas señaladas en la factura. **Una vez realizada la anotación en cuenta de la factura la central de valores procederá a la recepción, confirmación, custodia y anotación en cuenta de la factura electrónica como valor, el cambio de titularidad en los registros de la central de valores, producto de la negociación del instrumento, se tendrá como equivalente del endoso. A partir de la anotación en cuenta no podrá aplicarse notas de crédito o modificaciones a la factura sin el consentimiento del nuevo titular. El cambio de titularidad registrado por una central de valores equivaldrá al traspaso posesorio de la factura.** **Las centrales de valores podrán emitir constancias de titularidad, de monto y de situación aceptación de las facturas. Asimismo, podrán desarrollar las facilidades correspondientes para registrar los cambios de titularidad de las facturas electrónicas correspondientes a las negociaciones**

	que se realicen sobre estos instrumentos en el mercado secundario de valores que se organice al efecto. **Los sistemas de anotación en cuenta de facturas se regirán por lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores para efectos del registro y anotación en cuenta de valores de oferta pública, asimismo, por vía reglamentaria las centrales de valores establecerán los procedimientos para la ejecución del proceso de anotación en cuenta. Bastará la autorización para operar como central de valores otorgado por la Superintendencia General de Valores, conforme a la ley, para que una entidad de este tipo pueda desarrollar el servicio de anotación en cuenta.**
	Rige a partir de su publicación.

En relación con la reforma propuesta al artículo 460 del Código de Comercio, se hacen los siguientes comentarios y observaciones puntuales:

1. El primer párrafo dispone la posibilidad de que las facturas comerciales y de servicios sean transmisibles no solo por endoso, como se establece en el texto vigente, sino también por medio de "cesión". Al respecto, señala la Procuraduría General de la República lo siguiente:

 "(…) sobre el tema de trasmisión de la factura, debemos señalar que, los títulos emitidos a la orden, es decir, aquellos que se emitan a favor de una persona determinada, son trasmisibles por medio del endoso (artículo 694 del Código de Comercio).

 El endoso se produce cuando el propietario del título, manifiesta su deseo de trasmitirlo a otra persona, para lo cual, basta con dejar constancia de ello en el mismo título o en una hoja adherida a él junto a su firma (artículo 695 del Código de Comercio).

 Conforme lo dicho, para trasmitir válidamente una factura, no se requiere más que su propietario así lo consigne junto a su firma, en virtud que este documento corresponde a un "título emitido a la orden".

 Ahora bien, en el texto de la reforma se incluyó que además del endoso, la factura podría ser transmitida válidamente por "cesión", por lo que, consideramos importante referirnos de forma breve a la figura jurídica de la cesión.

 La cesión es considerada como un contrato traslativo de un derecho, de la misma naturaleza que la venta, la permuta y la donación. Consiste, en palabras de Brenes Córdoba:

"Ceder un derecho es traspasar la propiedad del mismo por acto entre vivos. Se distingue con el nombre de "cedente" a la persona que traspasa el derecho, y con el de "cesionario", a aquella a favor de quien se verifica la transmisión de la propiedad. Si la cesión se hace mediante un precio, se opera compraventa, pues existen los tres requisitos que a ésta caracterizan: consentimiento, cosa y precio. Si el traspaso se hiciere gratuitamente, se realiza donación. La facultad de ceder derecho o acciones reales o personales, no reconoce otro límite que el establecido por la ley explícita o implícitamente, a la facultad de enajenar en general." (BRENES CORDOBA, Alberto, Tratado de los Contratos, San José, Primera Edición, Editorial Juricentro, 1985, p. 133).

De conformidad con el artículo 1101 del Código Civil, se define que:

"Artículo 1101. Todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, puede ser cedido, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley."

El Código Civil regula de forma expresa tres tipos de cesión de derechos: los de crédito (artículos 1104 a 1116), los de herencia y los litigiosos (artículos 1117 a 1123). Por su parte, el Código de Comercio regula la cesión de créditos en los numerales 490 y siguientes, y la cesión de derechos litigiosos en el artículo 494.

Conforme lo anterior, no resulta técnicamente posible utilizar el término "cesión" para trasmitir la propiedad de un título (documento) como lo es la factura, en virtud que la figura de cesión se utiliza para trasladar un derecho intangible.

Debemos recordar que, el endoso es una declaración unilateral de voluntad del endosante (acto unilateral), cuyo objeto es trasmitir la propiedad de un documento o título, es decir, con tan solo la decisión del endosante, el acto de transferencia del documento se considera válido.

Por el contrario, la cesión es un acto bilateral (contrato) tendiente a trasmitir un derecho intangible, a través del cual, las partes (cedente y cesionario) deciden bilateralmente suscribir el contrato de cesión (dotado de formalidades legales); por lo que, necesariamente se requiere de la voluntad de ambas partes para su validez.

En otro orden de ideas, pareciera más bien que la intención del proyecto, al utilizar el término "cesión", fue para referirse a la herramienta financiera denominada "descuentos de facturas o factoreo".

La figura de factoreo consiste en un anticipo del pago de una cuenta por cobrar. Dicho crédito es cedido a un tercero para que, éste se encargue de cobrarlo, en cuyo caso, el respaldo de la deuda es una factura.

Es decir, bajo la figura del factoreo no podríamos considerar que lo cedido es propiamente la factura (título ejecutivo), sino que, lo cedido es un derecho de crédito, el cual está respaldado por una factura.

Bajo este entendido, podríamos concluir que, la cesión de créditos es la figura contractual base para el factoreo (artículos 1104 a 1116 del Código Civil y 490 del Código de Comercio).

Adicionalmente, cabe señalar que la cesión bajo la figura del factoreo, deberá respaldarse por medio de un contrato de cesión de créditos que cumpla con los requisitos legales y formales que se exigen para la suscripción de este tipo de contratos.

Conforme se aprecia, pareciera que lo que existe es una confusión de términos entre "endoso" y "cesión", en cuyo caso, para el caso que nos ocupa, la figura correcta a utilizar es el endoso de factura y no la cesión.

En consecuencia, basados en el concepto técnico de ambas figuras, considera este órgano asesor que, no resulta técnicamente posible utilizar el término "cesión" en la

reforma que se plantea, por lo que, se sugiere respetuosamente valorar la pertinencia de mantenerlo dentro del articulado."[7]

2. En el segundo párrafo, se llama la atención sobre lo dispuesto en el sentido que la validez de la aceptación de la factura no solo mediante firma, sino también "**mediante comprobantes electrónicos**[8]**, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste", lo que pareciera ser conceptos muy amplios y abiertos que no garantizan seguridad y certeza** de identificar al deudor, de conformidad con lo exigido además en el artículo 111.1 del Código Procesal Civil, lo que eventualmente rozaría con el principio de seguridad jurídica. En este sentido, se sugiere, en atención a lo dispuesto en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, no. 8454 de 30 de agosto de 2005 y sus reformas,[9] considerar herramientas que proporcionan mayor seguridad, tales como la firma digital.

En relación con la reforma propuesta al artículo 460 bis del Código de Comercio, se indica lo siguiente:

1. En el primer párrafo se recomienda precisar lo que se entiende por "debidamente aceptada", en atención al principio de seguridad jurídica.

2. En el tercer párrafo se dispone que la central de valores[10] procederá**,** como condición previa a la anotación en cuenta, a la confirmación de la aceptación de la factura con el pagador y que dicha confirmación se realizará "mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o

[7] Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-112-2019 del 10 de setiembre 2019.

[8] En cuanto a los "comprobantes electrónicos", se indica que mediante la Resolución General sobre las disposiciones técnicas de los comprobantes electrónicos para efectos tributarios no. DGT-R-033-2019 del 20 de junio de 2019, se establecen los formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos.

[9] *"Artículo 9º-**Valor equivalente.** Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.*

Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada."

[10] Dos tipos de entes reciben el nombre de Central de Valores de acuerdo con la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley no. 7732 de 17 de diciembre de 1997 y sus reformas. En primer lugar, las entidades autorizadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) para administrar el registro en Valoración de Carteras de las emisiones realizadas por los emisores privados. El Banco Central de Costa Rica, responsable de administrar el registro en Valoración de Carteras de las emisiones del estado, podrá delegar total o parcialmente la administración de dicho registro en una Central de Valores así definida. Aún no ha sido autorizada para funcionar ninguna Central de Valores en este sentido en el país. En segundo lugar, se denomina «central de valores» a las entidades privadas autorizadas por la SUGEVAL para brindar los servicios de custodia de valores. En Costa Rica existe una sociedad anónima especializada en la custodia de valores que pertenece a la Bolsa Nacional de Valores S.A. y se denomina Central de Valores S.A. https://www.fondoscostarica.com/glossary/central-de-valores-s-a-ceval/

cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste", lo que en el criterio de esta Asesoría eleva el riesgo de fraude.

3. La Cámara Costarricense de Empresas de Factoreo distingue entre los valores y las facturas, para justificar la, a su juicio, inconveniencia de la conversión de la factura en valor negociable, de la siguiente manera:

> *"La anotación en cuenta está reservada para los valores (regulados en la Ley 7732) que se emiten en forma estandarizada, por un emisor que es su deudor, con auditorías externas y que se vuelven susceptibles de ser adquiridos por fondos de pensión y de inversión, entre otros. Las facturas no cumplen ni económica ni legalmente con esas condiciones. Las facturas representan eventualmente la deuda del precio de un producto o servicio a pagar por un tercero. La factura depende de que el servicio o producto haya sido adecuadamente presentado, de que el titular esté al día con la seguridad social entre otras cosas, que no ocurren con los valores. El tipo de riesgo legal y financiero en una factura es totalmente distinto de aquellos intrínsecos a los valores de bolsa."*[11]

4. En el cuarto párrafo, el plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de confirmación de la factura para que el pagador la acepte o rechace, podría ser muy corto y violentar con ello el principio constitucional de razonabilidad, máxime si se dispone que "en caso de existir algún reclamo posterior a la anotación en cuenta por causa de vicios ocultos o defecto del bien o servicio, el adquirente puede oponer las excepciones personales que correspondan únicamente contra el emisor de la factura, sin tener derecho a retener respecto a terceros el monto pendiente de pago, ni a demorar el pago según la fecha o fechas señaladas en la factura."

A partir de lo expuesto, este órgano asesor considera que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, y responde a criterios de conveniencia y oportunidad de las y los señores diputados.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa, se hacen las siguientes recomendaciones:

- Entrecomillar los textos del Código de Comercio que se pretender reformar.
- Se recomienda acortar el texto del artículo 460 bis del Código de Comercio que se propone reformar mediante el segundo artículo del proyecto de ley, o dividirlo en dos artículos (artículo 460 bis y artículo 460 ter por ejemplo).

[11] Asociación Cámara Costarricense de Empresas de Factoreo, Oficio CCEF 069 2020, de 22 de junio de 2020.

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.[12]

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una Comisión con potestad legislativa plena, puesto que no se encuentra en las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional. [13]

Consultas preceptivas

- Poder Judicial
- Banco Central de Costa Rica (SUGEVAL)

VI. FUENTES CONSULTADAS

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Código de Comercio, Ley no. 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas.
- Código Procesal Civil, Ley no. 9342 de 3 de febrero de 2016 y sus reformas.
- Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732 de 17 de diciembre de 1997 y sus reformas.
- Ley de Certificados, Firmas digitales y Documentos electrónicos, no. 8454 de 30 de agosto de 2005 y sus reformas.
- Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Informe jurídico sobre el expediente legislativo no. 21.191 “Reforma del artículo 460

[12] *“ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto* en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.”

[13] *“Artículo 124.- (…)*

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

(…)” (lo destacado es nuestro)

y derogatoria del artículo 460 bis de la Ley N° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964, para darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica", Oficio ST AL-DEST- IJU -229-2019 de 24 de setiembre de 2019, elaborado por Arturo Aguilar Cascante.

- Expediente no. 21191 "Reforma del artículo 460 y derogatoria del artículo 460 bis de la Ley no. 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964, para darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica".
- Expediente no. 21364 "Reforma del artículo 460 del Código de Comercio, Ley no. 3284 de 30 de abril de 1964 Ley de digitalización del cobro judicial."
- Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-041-2020 del 24 de febrero 2020.

Elaborado por: raq
/*lsch//2-12-2020
c. archivo